

**ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA No. 78 DE 2009
CELEBRADO ENTRE AMV Y NEYITH ADRIANA CASTAÑEDA CALVO.**

Entre nosotros, Carlos Alberto Sandoval, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Neyith Adriana Castañeda Calvo, identificada como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2009-107, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 0751 del 4 de junio de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 489 del 27 de febrero de 2009, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a la señora Neyith Adriana Castañeda Calvo.

1.2. Persona investigada: Neyith Adriana Castañeda Calvo.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación del 2 de abril de 2009 suscrita por la señora Neyith Adriana Castañeda Calvo.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación suscrita por la señora Neyith Adriana Castañeda Calvo, radicada el 3 de junio de 2009.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de decisión.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

A juicio de AMV, los hechos materia de investigación se circunscriben a los siguientes:

De acuerdo con lo establecido en la página 9 del manual de funciones de la Dirección Financiera de Intervalores, la investigada era la encargada de garantizar la claridad y precisión de la información sobre recursos y activos de la sociedad comisionista. En principio, se evidenció el debito de la cuenta del cliente AA durante mayo de 2008 por \$5.893.807.122, sin que dicho movimiento apareciera reflejado en los dineros a favor de clientes con corte al 31 de mayo de 2008. Igualmente, según la página 10 del manual antes mencionado, la investigada era la encargada de coordinar a diario con la vicepresidencia administrativa y operativa el manejo del efectivo de las cuentas de los clientes, asunto que implicaba verificar que existieran las autorizaciones de los clientes para efectuar giros desde las cuentas de los mismos. Empero, el señor BB, Gerente General de AA, manifestó desconocer los retiros que le fueron efectuados de su cuenta, evidenciándose que las autorizaciones de este cliente que fueron entregadas por Intervalores a AMV, fueron elaboradas con posterioridad a la ejecución de los giros.

Adriana Castañeda era la funcionaria encargada de revisar y aprobar semanalmente la programación de pagos a proveedores. No obstante, se observó inicialmente que de una cuenta en la cual se manejaban exclusivamente dineros de clientes, se efectuaron traslados a la cuenta administrativa de Intervalores para realizar pagos de proveedores.

La investigación evidenció que se efectuó un giro por la suma de \$3.871 millones, de propiedad del cliente AA, a nombre de CC, suma que fue finalmente consignada en una cuenta administrativa de la sociedad comisionista. Este dinero fue utilizado para efectuar traslados a varios clientes de la firma, así como para el pago de la suscripción de acciones bajo órdenes del accionista DD.

Adicionalmente, la anulación de las notas débito 5992 y 6160, relacionadas con dos giros efectuados a favor de EE, cada uno por valor de \$150 millones, con recursos del cliente AA, fue ordenada por la investigada con ocasión de las indagaciones que sobre estos giros estaba efectuando AMV, de lo cual da cuenta el correo electrónico remitido desde su cuenta el día 25 de junio de 2008.

La señora Adriana Castañeda era la persona encargada de verificar la correcta elaboración de las partidas conciliatorias así como de coordinar las cifras establecidas en las conciliaciones bancarias. No obstante lo anterior, la investigación evidenció la existencia de algunas partidas conciliatorias que sobreestimaron los saldos de los libros auxiliares de bancos de la cuenta operativa, así como el manejo de distintas conciliaciones bancarias para una misma cuenta y con una misma fecha de corte.

De otra parte, la investigación logró establecer que el 26 y 27 de marzo de 2008 al interior de Intervalores se utilizaron títulos pertenecientes a cuarenta (40) clientes mediante la celebración de operaciones repo sobre acciones de FF, lo cual generó \$4.157 millones de liquidez para la sociedad comisionista, suma con la cual se cumplieron obligaciones con clientes y el Banco de la República. De estas operaciones, se renovaron, entre el 1º de abril y el 6 de junio de 2008, operaciones repo para 38 de los 40 clientes iniciales, sin que se hubieran encontrado las cartas de compromiso que ellos debían suscribir, asunto del cual se infiere que dichos clientes no estaban informados ni autorizaron la celebración de esas operaciones.

En relación con este aspecto, la investigación evidenció que el costo financiero derivado de las operaciones mencionadas, fue asumido por Intervalores afectando con ello el estado de resultados de la firma. Dadas sus funciones, la investigada debía conocer de las modificaciones en el estado de resultados de la sociedad comisionista, y por lo tanto que las operaciones mencionadas se habían realizado sin autorización de los clientes. A pesar de ello, la señora Castañeda no adoptó ningún correctivo.

De conformidad con lo anterior, la investigación logró establecer que se hizo uso de la contabilidad con el propósito de dar apariencia de legalidad a la utilización indebida de los activos de los clientes, como también para dificultar el establecimiento de la verdadera situación de las cuentas de clientes y de la propia sociedad.

Aunado a lo anterior, la investigada reconoció en su declaración rendida ante funcionarios de AMV, haber tenido conocimiento de que la Superintendencia Financiera formuló glosas a los estados financieros de Intervalores con corte al 31 de diciembre de 2007. No obstante, de acuerdo con las Actas de Junta Directiva, la investigada no puso de presente tal hecho a los miembros de Junta Directiva.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Incumplimiento al deber de mantener exclusivamente en caja o en bancos las sumas de dinero que reciba la sociedad comisionista por parte de los clientes.

De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 2 de este documento, la investigada conoció de los faltantes de dineros de clientes de Intervalores S.A., a pesar de lo cual no adoptó ningún correctivo.

Por lo anterior, la señora Castañeda desconoció el deber que le impone el numeral 5 de la Circular Externa No. 09 de 1988 de la hoy Superintendencia Financiera de Colombia de mantener exclusivamente en caja o en bancos las sumas de dinero que reciba la sociedad comisionista por parte de los clientes.

3.2. Indebida separación de recursos de la cuenta propia y de los clientes y entre las cuentas de éstos y uso de los activos de terceros sin autorización.

De conformidad con los hechos descritos en el presente documento, Adriana Castañeda, no puso en práctica ningún mecanismo eficiente y seguro para garantizar la administración independiente de los activos propios y de los clientes, como tampoco la administración independiente entre los activos de los clientes entre sí.

De esta forma, vulneró las disposiciones contenidas en la Circular 11 de 2004, expedida por la Superintendencia de Valores (Hoy Superintendencia Financiera) y los artículos 1.5.3.2 numeral 5 de la Resolución 400 de 1995 y 50 literal m) de la Ley 964 de 2005.

3.3. Irregularidades e inconsistencias contables.

Según los hechos expuestos, la investigada permitió que se utilizara la contabilidad con el propósito de dar apariencia de legalidad a la utilización indebida de los activos de los clientes, como también para dificultar el establecimiento de la verdadera situación de las cuentas de clientes y de la propia sociedad.

Con ello, la investigada vulneró los artículos 50 literal c) de la Ley 964 de 2005 y 4 del Decreto 2649 de 1993.

3.4. Incumplimiento al deber de diligencia.

De acuerdo con los hechos descritos, la investigada no desplegó ningún procedimiento de verificación para corroborar los soportes de las notas contables que afectaron el estado de resultados de la firma con el objeto de asumir el costo financiero de las operaciones repo realizadas con acciones de los clientes de Intervalores sin autorización de los mismos.

De esta manera, la investigada vulneró los artículos 53 del Reglamento de AMV vigente para la época de los hechos investigados y 5.1.3.1 numeral 3 del Reglamento de la BVC.

3.5. Incumplimiento al deber de obrar con lealtad y buena fe.

De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 2 de este documento, la señora Adriana Castañeda incurrió en un incumplimiento al deber de obrar con lealtad, establecido por el artículo 53 del Reglamento de AMV vigente para la época de los hechos investigados.

Lo anterior, porque la investigada, faltando a la confianza depositada por los miembros de la Junta Directiva de Intervalores, según consta en la Actas de Junta Directiva, omitió informarles que los estados financieros de fin de ejercicio del año 2007 no habían sido aprobados y que frente a los mismos la Superintendencia había formulado glosas.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la señora Neyith Adriana Castañeda Calvo y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se han considerado dos aspectos igualmente relevantes. El primero, relacionado con la gravedad de las infracciones cometidas, en cuanto constituyen el desconocimiento de normas encaminadas al adecuado funcionamiento del mercado. El segundo, relacionado con el grado de participación que tuvo la investigada en la comisión de las conductas, aspecto dentro del cual hay que resaltar que según las pruebas ella no tomó las decisiones que conllevaron a las infracciones, como se explicará más adelante.

En lo que se refiere al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que quiénes ostentan cargos de dirección o gerenciales al interior de los intermediarios de valores, como es el caso de la investigada, están obligados a ejercerlos con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, toda vez que ello contribuye al funcionamiento de un mercado más organizado y transparente, y que por ende brinde más confianza al público inversionista. No hay duda de que el cumplimiento de los estándares de diligencia establecidos por parte de AMV contribuye a evitar o a dificultar que se cometan irregularidades, asunto que precisamente por no ser cumplido a cabalidad por la investigada propició la comisión de infracciones al interior de Intervalores y dentro del área a su cargo.

Adicionalmente, se ha considerado que quienes ostentan cargos de dirección o gerenciales al interior de los intermediarios de valores, como es el caso de la investigada, están obligados a ejercerlos con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, toda vez que ello contribuye al funcionamiento de un mercado más organizado y transparente, y que por ende brinde más confianza al público inversionista.

Es necesario destacar que uno de los clientes afectados con la actuación de la investigada es una entidad pública, lo que implica entonces la afectación de un interés colectivo.

En relación con el segundo aspecto determinante para la graduación de la sanción, debe indicarse que una vez analizado el grado de participación de la investigada en las irregularidades cuestionadas, no hay suficiente evidencia de que ella haya participado en su determinación, ejecución o planeación. Únicamente se encontró un correo electrónico que la investigada dirigió a GG con el fin de anular las notas débito 5992 y 6160, relacionadas con dos giros efectuados a favor de EE., giros que guardan relación con la utilización de dineros del cliente AA.

En este contexto la participación directa de la investigada en las actuaciones cuestionadas no tuvo la entidad suficiente para determinar el destino de tal situación, ya que no estaba en la capacidad de detener o interrumpir la comisión de las diferentes irregularidades llevadas a cabo al interior de la sociedad. En efecto, fueron otras personas de la sociedad quienes determinaron el curso de los hechos a través de su ejecución e instrucciones.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la investigada no tiene antecedentes disciplinarios.

5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y NEYITH ADRIANA CASTAÑEDA CALVO han acordado la imposición de una sanción consistente en:

- a) MULTA por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000.00); y
- b) SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) años de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

La multa mencionada se reducirá en una quinta parte, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas en el numeral 4 de este documento, así como la colaboración que brindó la investigada para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, NEYITH ADRIANA CASTAÑEDA CALVO deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario.

Así mismo, durante el término señalado para la sanción de SUSPENSIÓN, la señora NEYITH ADRIANA CASTAÑEDA CALVO no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV. No obstante estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

El término de suspensión se contará a partir de la fecha que establezca el Tribunal Disciplinario de AMV al impartir su aprobación al presente Acuerdo.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de la señora Neyith Adriana Castañeda Calvo, derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3 Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6 La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de NEYITH ADRIANA CASTAÑEDA CALVO y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

6.7. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de

perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los _____ (_____) días del mes de _____ de 2009.

POR AMV,

CARLOS ALBERTO SANDOVAL
C.C. 19.470.427 de Bogotá

LA INVESTIGADA,

NEYITH ADRIANA CASTAÑEDA CALVO
C.C. 24.041.797